

ACTUACIONES

CARATULADAS:

"[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ DCIA LEY 5592 A° 41 INC B"

EXPTE. N.º SG-00288-JP-2026

Sierra Grande, 14 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas **"[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ DCIA. LEY 5592 – ART. 41 inc d"**, Expte. N.º SG-00288-JP-2026, iniciadas en el marco de la Ley Provincial S N.º 5592 —Código Contravencional de la Provincia de Río Negro—, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia formulada por la Sra. **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, quien puso en conocimiento hechos que, según su relato, habrían ocurrido mientras se desplazaba en un vehículo junto con **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]**.

Manifestó que otras personas comenzaron a seguir el vehículo y que, luego de detenerse, se habría producido una confrontación en cuyo marco se habrían ocasionado daños al automóvil y una agresión física contra **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]**, interviniendo ella con la finalidad de separarlos, oportunidad en la que —según refirió— habría recibido un golpe de puño.

Asimismo, manifestó que, al concurrir a la dependencia policial para formular la denuncia, habría recibido expresiones intimidatorias por parte

de una persona vinculada familiarmente con quienes señalaba como agresores.

Por otra parte, surge de las actuaciones que una de las personas involucradas, **[TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]**, de **[EDAD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]**, se encuentra alcanzada por la regla de inimputabilidad prevista en el artículo 6 inciso a) de la Ley S N.º 5592, correspondiendo, en lo pertinente, dar intervención al órgano judicial competente en materia de familia. La norma establece expresamente que las personas menores de dieciocho años no son punibles contravencionalmente.

Que, en audiencia celebrada el día 4 de agosto de 2026, compareció **[TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_3]**, quien ejerció su derecho de defensa y solicitó la suspensión del proceso contravencional a prueba prevista por el artículo 11 de la Ley S N.º 5592, negando haber agredido físicamente a la denunciante y proporcionando una versión diferente acerca del origen de la confrontación.

El artículo 4 de la Ley S N.º 5592 establece, entre otras garantías, el principio de legalidad, la presunción de inocencia y la resolución de la duda en favor de la persona imputada. Asimismo, el artículo 5 dispone que la responsabilidad contravencional es personal y debe fundarse en el acto cometido y no en las características de la persona autora.

En consecuencia, la caracterización del caso como una situación de convivencia vecinal no puede sustituir la determinación de las conductas concretamente atribuidas.

De acuerdo con los elementos incorporados hasta esta etapa, la conducta atribuida a la persona imputada podría resultar prima facie subsumible en el artículo 40 inciso a) de la Ley S N.º 5592, en cuanto sanciona a quien provoca una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona, y/o en el inciso b), referido a quien atemoriza a las personas de un

modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud.

Esta calificación se efectúa **con carácter provisional**, sin que la solicitud y concesión de la suspensión del proceso a prueba implique reconocimiento de responsabilidad contravencional, ni pueda ser utilizada como fundamento de una eventual condena posterior.

Que corresponde asimismo efectuar un análisis del caso desde una perspectiva de género, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el Estado argentino.

La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y exige que los Estados actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

La obligación de juzgar con perspectiva de género no autoriza a presumir la responsabilidad de una persona por razón de su sexo o género, ni permite apartarse de las garantías propias del proceso contravencional. Su finalidad es evitar que los estereotipos o una consideración meramente formal de igualdad impidan advertir eventuales situaciones de desigualdad, violencia o riesgo.

En el caso concreto, **no se cuenta con elementos suficientes para afirmar, en esta instancia, que la totalidad del episodio haya estado motivada por razones de género**, por lo que no corresponde efectuar una afirmación categórica en tal sentido.

Sin embargo, tampoco corresponde prescindir de la dimensión de género. La denunciante es una mujer que refiere haber sido objeto de una agresión física en el marco de un episodio de confrontación y, además, existen referencias a expresiones intimidatorias posteriores.

Por ello, la cuestión debe ser abordada desde una perspectiva de prevención y protección, sin efectuar inferencias estereotipadas respecto de ninguna de las personas involucradas.

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde dejar expresamente establecido que el artículo 41 inciso d) de la Ley S N.º 5592 contempla como circunstancia agravante, elevando al doble la sanción correspondiente, el supuesto en que la víctima de alguna de las conductas previstas en el artículo 40 sea menor de dieciocho años, mujer, persona del colectivo LGTB, mayor de setenta años o persona con discapacidad.

En consecuencia, **si de las constancias del proceso se determina que la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] reviste la condición de víctima respecto de la conducta comprendida en el artículo 40, la circunstancia prevista en el artículo 41 inciso d) deberá ser contemplada al momento de la eventual determinación de responsabilidad y, en su caso, de la sanción correspondiente.**

La circunstancia de que en esta oportunidad se disponga la suspensión del proceso a prueba no torna innecesario efectuar esta consideración, dado que la gravedad y características de la conducta atribuida constituyen elementos relevantes para determinar la suficiencia e idoneidad de las reglas de conducta.

Que el artículo 11 de la Ley S N.º 5592 permite suspender el proceso contravencional a prueba por un plazo máximo de seis meses cuando así lo solicite la persona imputada.

Durante dicho período pueden establecerse condiciones relacionadas con la reparación del daño o destinadas a garantizar la no comisión de nuevas contravenciones. La suspensión debe revocarse cuando se produzca una nueva condena contravencional o cuando exista incumplimiento malicioso y/o reiterado de las reglas de conducta.

En el caso, la persona imputada solicitó expresamente la aplicación del instituto, por lo que corresponde hacer lugar a la suspensión por el plazo de **seis meses**, considerando que las condiciones que se establecerán a continuación se encuentran dirigidas a prevenir la reiteración de conductas

lesivas y a reducir las posibilidades de nuevos episodios de confrontación. La adopción de esta solución no implica considerar inexistente el hecho denunciado ni formular una conclusión anticipada sobre la responsabilidad de la persona imputada.

Que las reglas de conducta deben ser concretas, individualizadas y adecuadas al riesgo identificado.

En particular, no resulta conveniente establecer una prohibición genérica y recíproca de acercamiento a "los domicilios de las partes", pues una formulación de esa naturaleza no permite determinar con claridad quién debe abstenerse de acercarse, respecto de quién, ni qué conducta concreta se pretende evitar.

Se debe contemplar medidas cautelares y de protección tales como la prohibición de acercamiento de la persona supuestamente agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la víctima, la prohibición de comunicación y contacto y otras reglas de conducta adecuadas para hacer cesar los efectos de la contravención.

Por ello, la medida debe dirigirse específicamente a la persona respecto de la cual se encuentra en trámite el proceso y no trasladar a la persona denunciante una obligación equivalente de restricción.

Asimismo, la circunstancia de que exista concurrencia de alguna de las personas involucradas a un mismo establecimiento educativo exige adoptar medidas que permitan preservar la continuidad educativa y evitar encuentros innecesarios, sin imponer a la persona denunciante la carga de abandonar o modificar sus actividades habituales.

Que surge de las actuaciones que [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] y la denunciante comparten turno en un establecimiento educativo.

La intervención de la institución educativa debe orientarse exclusivamente

a sus competencias propias y tener como finalidad la prevención de nuevos episodios, la convivencia y la protección integral de las personas estudiantes.

No corresponde trasladar al establecimiento educativo la función de investigar o determinar responsabilidad contravencional.

Por ello, resulta adecuado poner la situación en conocimiento de la **[LUGAR_1]**, a fin de que, dentro de sus competencias, adopte estrategias pedagógicas y de convivencia destinadas a prevenir nuevos episodios, preservar la continuidad educativa y evitar situaciones de exposición o confrontación entre las personas involucradas.

Que el artículo 90 de la Ley S N.º 5592 establece expresamente que el control y toda incidencia vinculada con la ejecución de la suspensión del proceso contravencional a prueba corresponde al Juzgado de Paz que la hubiese dispuesto.

En consecuencia, corresponde que la autoridad policial sea únicamente un organismo de comunicación respecto de hechos nuevos que lleguen legítimamente a su conocimiento, sin delegarse en ella el control judicial de la suspensión.

Asimismo, toda denuncia de incumplimiento deberá ser puesta en conocimiento de este Juzgado, garantizándose a la persona imputada la posibilidad de ser oída antes de adoptar cualquier decisión relativa a la continuidad o revocación de la suspensión.

Que la perspectiva de género exige que la respuesta judicial no coloque sobre la persona denunciante la carga exclusiva de acreditar los hechos ni la obligue a reiterar innecesariamente su relato.

En consecuencia, ante cualquier nuevo episodio deberá procurarse la documentación objetiva disponible, evitando prácticas que impliquen una reiteración innecesaria de los relatos.

Asimismo, la adopción de medidas preventivas no implica adelantar

opinión sobre la responsabilidad contravencional ni afecta el derecho de defensa.

POR ELLO,

RESUELVO:

1.º— HACER LUGAR a la solicitud formulada por [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_3] y disponer la SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA por el plazo de SEIS (6) MESES, conforme lo establecido por el artículo 11 de la Ley Provincial S N.º 5592.

2.º— ESTABLECER, durante el plazo de suspensión, las siguientes reglas de conducta a cargo de la persona beneficiaria:

a) Abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, amenazas, agresiones físicas o verbales, provocaciones o cualquier otra conducta que pueda generar un peligro concreto para la integridad personal o salud de las personas involucradas.

b) Abstenerse de establecer contacto o comunicación con la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por cualquier medio, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes, redes sociales o mediante terceras personas, salvo que exista una razón estrictamente necesaria y jurídicamente autorizada.

c) Abstenerse de concurrir deliberadamente al domicilio de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y a aquellos lugares de habitual concurrencia de esta última que sean específicamente individualizados y comunicados al beneficiario.

d) En caso de encuentros ocasionales e inevitables en espacios públicos o de uso compartido, deberá evitarse todo contacto, intercambio, provocación o confrontación, retirándose del lugar cuando ello resulte necesario para impedir un nuevo episodio.

3.º— DISPONER, la prohibición de comunicación y contacto de [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_3] con la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] durante el plazo de vigencia de la suspensión, con el alcance establecido en el punto precedente.

4.º— HACER SABER que las medidas dispuestas en los puntos precedentes no implican una atribución anticipada de responsabilidad contravencional y se establecen con finalidad preventiva, en función de las características del episodio denunciado y a efectos de evitar su reiteración.

5.º— HACER SABER a la [LUGAR_1] que, dentro del ámbito de sus competencias, deberá adoptar las medidas pedagógicas y de convivencia que estime adecuadas para prevenir nuevos episodios de confrontación, preservar un entorno educativo seguro y garantizar la continuidad educativa de las personas estudiantes involucradas, evitando cualquier práctica que implique exposición, estigmatización o revictimización.

En particular, deberá procurar que las eventuales medidas de organización institucional no impliquen trasladar exclusivamente a la persona denunciante la carga de modificar sus horarios, actividades o trayectoria educativa, salvo que razones excepcionales de protección integral debidamente fundadas así lo requieran.

6.º— HACER SABER a la persona beneficiaria que el incumplimiento malicioso y/o reiterado de las reglas de conducta, así como una eventual condena por una nueva contravención durante el período de prueba, podrá determinar la revocación de la suspensión y la continuación del trámite de conformidad con el artículo 11 de la Ley N.º 5592.

7.º— DISPONER que el control de la suspensión y de las reglas de conducta establecidas en la presente resolución será ejercido por este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley N.º 5592.

8.º— OFICIAR a la Comisaría N.º 13 de Sierra Grande a efectos de poner en su conocimiento las medidas de protección aquí dispuestas, haciéndole

saber que deberá comunicar a este Juzgado la existencia de nuevos episodios que pudieran configurar un incumplimiento de las reglas establecidas, sin que ello importe delegar en dicha dependencia el control de la suspensión.

9.º— RESPECTO DE [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], de [EDAD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], estése a lo dispuesto por el artículo 6 inciso a) de la Ley N.º 5592 y, en su caso, remítanse los antecedentes pertinentes al órgano judicial competente en materia de familia, con la debida reserva de la información personal.

10.º— HACER SABER a las personas involucradas que cualquier nuevo hecho que pudiera constituir una contravención deberá ser denunciado por las vías institucionales correspondientes, evitando toda confrontación directa.

11.º— NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula a las personas correspondientes, con las reservas que correspondan respecto de los datos personales de las personas menores de edad.

12.º— CUMPLIDO el plazo de seis meses, y previa verificación por este Juzgado del cumplimiento de las condiciones impuestas, procédase conforme corresponda de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 5592. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

FDO. DRA. CAROLA SUÁREZ
JUEZA DE PAZ